



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2017, TEEP-AE-003/2017 y TEEP-A-048/2017

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DOCE
HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **dos recursos de apelación y un asunto especial** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Gracias señor magistrado, con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEEP-A-014/2017 en relación con el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Enrique Cecilio Ramírez Berriel, regidor del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; en la que se solicita a la responsable el pago completo de sus dietas, el aguinaldo correspondiente a los años dos mil quince y dieciséis; la homologación de la dieta; así como ser convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de dicho ayuntamiento.-----

Se debe decir que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se impugnan por el recurrente actos y omisiones por parte del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; que a su juicio, transgreden su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y de recibir una remuneración completa por el ejercicio del mismo.-----

En el presente asunto se centra en dilucidar si existe la omisión del pago completo, así como del aguinaldo al actor, inherentes al desempeño de su cargo como regidor así como la homologación de su dieta.-----

El actor plantea el pago complementario de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha, en virtud de que la misma fue disminuida sin razón alguna, el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil quince y dieciséis, así como la homologación de la dieta que percibe con la de los demás regidores de cabildo del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; proponiendo la paridad monetaria en veinticinco mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, tal y como se desprende de las copias certificadas de la nómina del personal respecto a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, aportadas como prueba por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita. -----

Ya que desde la primera quincena de marzo de dos mil catorce, como se puede observar le fue depositada la cantidad al actor de \$12,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, posteriormente a partir del quince de diciembre de dos mil dieciséis se puede apreciar que le fue depositada sólo la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N.) quincenales, sin que dichas cantidades fueran el pago correspondiente al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cargo que representa, pues de autos no se acredita que el mismo haya sido sujeto a un procedimiento de determinación de responsabilidad.-----

Por lo tanto, y ante la ausencia de algún procedimiento sancionador, se puede determinar que se violan de manera flagrante las disposiciones constitucionales, dado que la dieta a la que tiene derecho el hoy actor, se ve disminuida sin el establecimiento de algún juicio por autoridad competente, que garantice el derecho de audiencia o justa defensa. -----

No obstante a lo anterior, se debe señalar que en lo referente al argumento esgrimido por parte de la actora en el sentido de que el ajuste a su dieta debería ser por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) y el cual a su dicho fue acordado mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo número noventa y nueve de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a consideración de esta Ponencia debe decirse que no le asiste razón, ello en virtud, que de las actuaciones no se desprende que dicha acta la cual también fue exhibida ante este órgano jurisdiccional en copia certificada por la autoridad responsable se puede apreciar que en el orden del día del acta en comento, exhibiera de dicho incremento que fuera manifestado por el actor.-----

En consecuencia del análisis de las nóminas remitidas, el Magistrado Ponente llega a la conclusión que el pago de la dieta a los regidores que conforman el H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; asciende a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos M/N.) mensuales y es por esta cantidad por la que se deberá generar el ajuste al pago del ahora actor. -----

En lo referente al pago del aguinaldo de los años 2015 y 2016 no pasa desapercibido para esta Ponencia que si bien el actor solicita como pago de aguinaldo lo correspondiente a un mes de salario por cada año, lo cierto es que de las actuaciones se desprende que dicha petición no prospera, toda vez que de las actas de las sesiones de cabildo aportadas por la autoridad responsable, no se desprende ningún acuerdo que así lo estipule; por lo que el mismo deberá sujetarse a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87, máxime que el actor no aporta ningún medio probatorio que sustente la su solicitud de su pago. -----

Por otra parte, se debe decir que en cuanto a la entrega de vales de gasolina aducido por el actor, se determina que no ha lugar, toda vez que del material probatorio aportado por las partes y aquí estudiado, no se acredita que dicha prestación sea parte integrante de la remuneración aducida.-----

Por todo lo anterior y expuesto a su consideración en el presente proyecto de resolución y atendiendo a los agravios hechos valer por el actor y las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por esta Ponencia, se considera proponer FUNDADOS los agravios vertidos por la parte actora.---

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto que propongo. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-014/2017** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en términos de los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla; a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de esta determinación. -----

TERCERO.- El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: BUENAS TARDES SEÑORES MAGISTRADOS DOY CUENTA CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL ASUNTO ESPECIAL 3 DE 2017, RELATIVO A LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LE PARIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE “QUIEN RESULTARA RESPONSABLE”, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA QUE DENOMINÓ "ESPECTACULARES", QUE A SU DECIR, OFENDÍAN Y CALUMNIABAN AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE DICHO PARTIDO POLÍTICO Y A SU FAMILIA. -----

Como se estableció, el partido Morena sostiene que mediante la colocación de cinco espectaculares se difunde propaganda que "ofende y calumnia a Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA" y a su familia, sin atribuir tales hechos a alguna persona en particular. -----

En ese tenor de autos se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizó diversas diligencias para verificar la existencia de la propaganda denunciada. Así, del Acta circunstanciada del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE en el Estado de Puebla, se asentó que, de las dos ubicaciones denunciadas en el Estado de Puebla, se verificó la existencia de un solo espectacular, ubicado en: Autopista México-Puebla, a la altura de San Francisco Ocotlán, Puebla. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del código comicial, toda vez que fue levantada por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario. -----

Ahora, si bien es cierto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto Electoral del Estado, con base en el artículo 410 del código local, establecer la existencia de infracciones que violen la normativa electoral respecto al espectacular denunciado, en especial, aquellas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, también lo es que la autoridad administrativa pese a sus esfuerzos no pudo encontrar al responsable o los responsables de ese acto. -----

En efecto, el artículo 406 del código local establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Electoral del Estado de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. -----

Así de autos se desprende que las actuaciones de la autoridad administrativa federal como local, se han dado a la tarea de ubicar al o los responsables, requiriendo la información necesaria a diversos órganos y ciudadanos, sin que en ningún caso, la ahora autoridad sustanciadora, pudiese allegarse de los elementos necesarios para ubicar tanto al dueño del espectacular o a la persona responsable de contratar tal medio de difusión y colocar la propaganda en estudio. -----

Consecuentemente, aun y cuando se declare la existencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción II, del código local, esta impedido para imponer pena alguna ante la falta de un sujeto responsable de ese acto, tornándolo ineficaz. -----

Esto es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción. -----

Por lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el procedimiento en estudio, con base en el artículo 372, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que la falta de un sujeto activo del acto en análisis, a efecto de ser sancionado, sobreviene como una causa que impide el dictado del fallo con base en la naturaleza de estos procedimientos.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Presidente, señor magistrado, solamente de manera muy breve en cuanto al proyecto con el que se nos acaba de dar cuenta, me llama la atención que evidentemente este órgano jurisdiccional que tendrá que resolver como lo ha venido haciendo con base en las constancias que obran en autos del expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondiente y en este sentido la facultad de investigación no nos corresponde a nosotros como órgano jurisdiccional sino que le corresponde en su caso al Instituto Nacional Electoral cuando sea su competencia o bien al Instituto Electoral del Estado de Puebla. El proyecto que se nos pone a nuestra consideración, es evidente que no tenemos nosotros algún elemento que obre en autos para poder determinar quien pudiera ser imputable por la colocación del espectacular que se encontró y que sí se está acreditada su existencia y que independientemente de que el contenido del espectacular pudiera o no ser generador de una infracción de carácter electoral ¡vaya! el hecho de que no contemos con el expediente como consecuencia de la facultad de investigación del Instituto de poder dar quien es el responsable de la colocación de este espectacular pues sí nos pone a pensar que es importante insistir en que pues se lleven a cabo las investigaciones de manera más puntual; porque si no hacemos nugatorio también o se hace nugatorio y todo el sistema, la posibilidad de sancionar e infracciones eventuales que pudieran generarse fundamentalmente en el desarrollo del proceso electoral local que es el que nos corresponde que inicia a partir de la primera semana del mes de noviembre, es decir; de alguna manera la colocación de los espectaculares tiene que ver con diversas instancias gubernamentales que estarían involucrados los ayuntamientos correspondientes a la demarcación territorial en donde se encuentran esos espectaculares estaría involucrado también alguna u otra instancia del propio Gobierno del Estado involucrado o debería también estar involucrado autoridades de carácter federal inclusive, es decir; ¿Qué no se lleva un registro de cuantos espectaculares hay? ¿Qué no se paga una determinada cantidad por la aprobación de los espectaculares? Se pagan derechos etcétera ¿Qué no se genera un impuesto también al respecto? Entonces, sí ciertamente en el expediente (inadubile...) de la autoridad investigadora para que se pudiera allegar de la correspondiente y es evidente también que nunca hubo una respuesta que pueda satisfacer ésta investigación para poder llegar al esclarecimiento de la verdad; pero esto nos debe llamar a la ciudadanía la atención, para poder ser más exigentes con nosotros y con la autoridad investigadora, para poder verdaderamente hacer justicia, que es una de las libertades y de las garantías que nosotros como autoridad todos tenemos que dar. -----

Simplemente esta reflexión Presidente y señor magistrado evidentemente nuevas constancias arrojan la conclusión a que hemos llegado y en ese sentido votaré a favor del proyecto, gracias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto propuesto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del asunto especial **TEEP-AE-003/2017** se resuelve: -----

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento sancionador, en términos del apartado 4 de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Buenas tardes, con la autorización del Pleno, doy cuenta con el recurso de apelación 48 2017 interpuesto por ÁNGEL ZAMBRANO MATLATL, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTENANGO, PUEBLA. -----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, el Magistrado ponente no advirtió alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, por lo que procedió a analizar el escrito recursal, la pretensión y la causa de pedir del ahora apelante. -----

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el escrito de treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Presidente Municipal de Tlaltenango, Puebla, comunicó al ahora actor que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

no podía ser reincorporado a sus funciones como regidor, en virtud de que solicitó el treinta y uno de marzo de dos mil catorce *“DAR POR TERMINADA voluntariamente LA RELACIÓN LABORAL COMO REGIDOR propietario...”* transgrede la esfera de derechos del ciudadano recurrente.-----

El apelante señaló como agravio la negativa del Presidente Municipal, a ejecutar el procedimiento establecido en el contenido del artículo 52 bis, de la Ley Orgánica Municipal, y reincorporarlo a sus funciones como regidor del cabildo del ayuntamiento en mención. -----

Debiendo resaltar que el artículo en cita se refiere al tratamiento que se debe dar a las LICENCIAS que soliciten los miembros del Cabildo.-----

Del análisis de la ponencia realizó a los autos que integran el expediente de cuenta, y una vez que los mismos fueron valorados, se advierte que: -----

1. El apelante recibió constancia del Instituto Electoral del Estado, como Regidor de representación proporcional en el Municipio de Tlaltenango.
2. Que presentó una solicitud ante el Presidente Municipal para dar por terminada su relación laboral.
3. Ratificó esa solicitud ante el cabildo, en sesión extraordinaria de siete de abril de dos mil catorce.
4. La vacante generada por el regidor que solicitó su separación definitiva del cargo fue ocupada por el regidor suplente correspondiente.
5. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el apelante instó su reincorporación al cabildo manifestando haber solicitado licencia.
6. El once de septiembre del año en curso, el Presidente Municipal informó al Congreso del Estado de Puebla, la posibilidad de destituir o revocar al apelante como regidor del municipio, por haber presentado una renuncia voluntaria, así como le hizo saber, que desde el treinta y uno de marzo de dos mil catorce y hasta el once de septiembre del año en curso, no se ha presentado a ejercer sus funciones.

De lo anterior se evidencia que el ahora actor en ningún momento solicitó una licencia para separarse de su encargo, sino que lo que presentó fue su renuncia para separarse definitivamente del cargo. -----

Sentado lo anterior debe resaltarse que la licencia y la renuncia son conceptos distintos. -----

La licencia es solicitar un permiso temporal para hacer o no hacer algo, y la renuncia es la dimisión voluntaria de algo que se posee o del

derecho a ello. -----

En ese sentido, ambos conceptos tienen un tratamiento diferente en la Ley Orgánica Municipal, y se advierte que para poder aplicar el contenido normativo que solicita el actor, el artículo 52 bis de la Ley Orgánica Municipal, el recurrente debió haber solicitado una “Licencia” y no presentar una solicitud definitiva de separación del cargo, como en la especie aconteció. -----

De los elementos que obran en el expediente, no se advierte que la responsable haya vulnerado o hecho nugatorio los derechos políticos electorales del actor, pues el recurrente fue votado, tomó posesión del cargo como regidor, tan es así que presentó su renuncia el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, con lo que se hace evidente que desde que tomó protesta y hasta que solicitó su separación definitiva, en ningún momento se le impidió el desarrollo de sus funciones como regidor. -----

Consecuentemente, y toda vez que el actor se duele de que no se siguió el procedimiento del artículo 52 bis de la Ley Orgánica Municipal relacionado con la licencia, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio intentado por el actor. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con el proyecto que se propone. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con el proyecto.----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del recurso de apelación **TEEP-A-048/2017** se resuelve: -----

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio esgrimido por el recurrente, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO rector de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY